000331/2022

Comodoro Rivadavia, dieciocho de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "S., S. B. c/ K. Y C. S.A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley) Expte. N° 9/2017" s/ TERCERIA DE MEJOR DERECHO", Expte. N° 331/22,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que mediante escrito ID 730478 la incidentista, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 257/22 de fecha 13 de junio de 2022 por la causal de arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del Código Procesal. Peticiona se conceda el recurso a fin de que se revoque la sentencia recurrida.

Sostiene que la decisión vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso art. 18 CN, como también las del régimen municipal art. 5 CN, la autonomía municipal art. 123 CN y el derecho de los Municipios a poder organizar y establecer sus propios recursos en ejercicio pleno y desarrollo de la autarquía art. 239 Constitución Provincial. Mantiene reserva del Caso Federal.

Dice que el fallo es producto de un razonamiento inapropiado, pues vulnera sus derechos al declarar extemporánea la apelación deducida contra la sentencia dictada.

Expone que la sentencia resulta definitiva a los fines del recurso interpuesto, pues lo priva definitivamente de otros medios legales para obtener la

tutela de sus derechos y descartan, por ende, la posibilidad de un proceso posterior. No tiene otra vía para discutir su derecho.

Cuestiona que la sentencia objetada desvirtúa el marco regulatorio de la tercería de mejor derecho al subsumirla a lo dispuesto en la ley de procedimiento laboral y no al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Cita antecedente jurisprudencial y expone sobre la naturaleza autónoma de la tercería, razón por la cual debe ser encuadrada en el supuesto del art. 246 del Código Procesal, y en consecuencia cuenta con un plazo para apelar las resoluciones de 5 días, tal como entendió la jueza de primera instancia.

Dice que al ser declarado extemporáneo el recurso por subsumir la tercería al plazo de apelación estipulado en el art. 59 de la ley XIV N° 1, desestimando el plazo del art. 246 del Código Procesal, se quiebran las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Agrega que las tercerías no tienen un tratamiento especial en la ley laboral, por lo que debe aplicarse las disposiciones del Código Procesal, tal como hizo la magistrada de grado al conceder el plazo de cinco días para interponer recurso de apelación.

Considera que los antecedentes citados por este Tribunal en la resolución cuestionada, no se configura una situación análoga a la de los presentes autos, pues en los mismos se resuelven sobre apelaciones de sentencias interlocutorias dentro de un proceso laboral y en este expediente se hace en el marco de una tercería de mejor derecho. Concluye que aquí es donde se

configura la arbitrariedad invocada, dado que al aplicar los preceptos normativos del procedimiento laboral a un proceso que no lo es, se deja sin posibilidad de apelar la resolución de primera instancia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Los Maitenes N° 195 de la ciudad de Rawson. Se respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Acredita estar exceptuado de efectuar el depósito conforme art. 292 inc. d) CPr.

Se cumple con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del anexo, en tanto invoca causal casatoria del art. 291 inciso e) y respecto de la definitividad de la sentencia expone que lo decidido lo priva de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos (incs. a) y b) del art. 3).

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (sentencia interlocutoria Nro. 50/90).

En el caso, la decisión de considerar mal concedido el recurso por ser extemporáneo, parece indicar el cierre definitivo del acceso a la revisión judicial de lo actuado en la primera instancia y por ello reviste carácter de definitiva, pues priva al recurrente de la única vía apta para cuestionar la decisión que rechaza la tercería de mejor derecho promovida.

III.- Respecto a la causal casatoria invocada, corresponde señalar que para que el escrito por el que se interpone el recurso de casación, por violación de la ley o doctrina legal, asuma la condición de suficiente fundamentación, sus argumentos deben referirse directa y concretamente, a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta.

Debe el recurrente poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento.

Esa función no es cumplida, como en el caso de autos, si se sustrae en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.

Es que, analizado el material recursivo, se advierte que la recurrente indaga con citas de fallos de otra circunscripción, la naturaleza jurídica de la tercería de derecho y entiende que debe aplicarse el plazo del Código Procesal para la interposición del recurso de apelación por tratarse de un proceso autónomo, pero no refutó los fundamentos de la decisión recurrida (aplicación del plazo previsto en el art. 59

ley laboral para apelar resolución en un incidente de un proceso laboral). Tampoco desarrolló una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes que por sí solo sostienen lo resuelto.

Cuestiona los antecedentes invocados por este Tribunal pero no explica por qué un trámite incidental promovido dentro de un proceso laboral, debe contar con un plazo mayor para interponer un recurso de apelación que el previsto para el mismo proceso principal.

Sabido es que la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCh S.I. 58/90, 40/SRE/08, 66/SRE/09, SD 34/99 y 08/04 entre muchas otras).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por el actor, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad

(art. 291 inc. e) CPr.), interpuesto por la parte incidentista Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la sentencia interlocutoria N° 257/22.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 352 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS